

San José, 9 de noviembre de 1998.-

RESOLUCION N° 2.387/998.- La Junta Departamental de San José, aprobó por unanimidad de 19 votos en general.- En particular hasta el artículo 20° por 19 votos; desde el artículo 21° hasta el 34° por unanimidad de 20 votos, el **Decreto N° 2816**, el que quedó redactado de la siguiente manera:

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSE

D E C R E T A:

CONTAMINACION ACUSTICA

OBJETO Y DEFINICIONES:

Art. 1º) El presente Decreto tiene por objeto la prevención, vigilancia y corrección de las situaciones de contaminación acústica, con el fin de asegurar la debida protección a la población y al medio ambiente contra la exposición al ruido.

Art. 2º) Se entiende por ruido todo sonido que por su intensidad o duración moleste o perjudique a las personas o al ambiente.

Art. 3º) Se entiende por contaminación acústica, a los efectos de este Decreto la presencia en el ambiente exterior o interior de edificaciones, de ruidos, cualquiera que sea la fuente que los origine, que impliquen riesgos, daño o molestias para las personas o el medio ambiente o que puedan comprometer, dañar o causar molestias a la realización de actividades recreativas u otros usos legítimos del medio ambiente.

Art. 4º) A los efectos de este Decreto se entiende por ambiente exterior el espacio externo de las fábricas, usinas, centros de espectáculos y edificios en general, así como los lugares al aire libre, calles, plazas, parque y vías públicas, independientemente de los usos a los que estén destinados y de las actividades que en ellas se realicen.

Ambito de Aplicación

Art. 5º) Desde la promulgación del presente Decreto queda prohibido dentro de los límites de las zonas urbanas, suburbanas y centros poblados del Departamento de San José, en ambientes públicos o privados, producir, causar o estimular ruidos molestos, innecesarios o excesivos, sea cual fuere su origen, cuando por razón de la hora, lugar o intensidad afecten o sean capaces de afectar la tranquilidad o el reposo de la población o causar perjuicios de acuerdo a los establecido en el presente decreto.

Art. 6º) Las disposiciones de este decreto son aplicables a toda persona, física o jurídica, domiciliada en el Departamento o no, comprendiendo asimismo a todo vehículo de cualquier naturaleza y tracción, matriculado o no en el Departamento.

Art. 7º) Este decreto rige para todos los ruidos que se produzcan en las vías (calles, parque, plazas, paseos, etc.) en salas de espectáculos públicos, locales en general y en todos aquellos lugares en que se desarrollen actividades públicas o privadas.

Art. 8º) En los locales públicos o privados donde se generen ruidos de cualquier índole (espectáculos públicos, boites, locales bailables, etc.) deberán contener los dispositivos técnicos constructivos, especificados en el artículo 18 del presente decreto, a los efectos de confinar y atenuar en su interior el nivel sonoro, de manera de reducir el nivel audible ante el sujeto ubicado en el exterior, en locales y/o ambientes ajenos al de ubicación de la fuente generadora de ruidos.

Art. 9º) No serán habilitados ni podrán circular por la vía pública, los vehículos de tracción mecánica desprovistos de silenciadores de escape y aquellos que por cualquier circunstancia tengan un funcionamiento o marcha anormal con producción de ruidos, que superen los niveles establecidos en el art. 16 de este Decreto.

Art. 10º) Queda prohibido el uso de bocinas y sirenas de automotores, salvo razón de peligro inminente, a excepción de los vehículos de la policía, ambulancias, bomberos y de otras instituciones cuando por necesidad o ceremonial deban utilizarlas.

Desde las 22:00 a las 07:00 horas no se permitirá el empleo de campanas, sirenas, silbatos o similares.

Art. 11º) Los conductores de vehículos deberán adoptar dentro de un radio de cien metros antes y cien metros después de hospitales, sanatorios y cualquier establecimiento público o privado de asistencia médica, las mayores precauciones para no producir ruidos innecesarios con sus vehículos. Deberán proceder de la misma manera cuando circulen frente a casas de salud (Hospitales, Sanatorios, Clínicas o similares), a Centros de estudios (liceos, institutos, escuelas o similares) durante el período de clase y en los horarios de realización de sus tareas específicas y a las salas velatorias.

Art. 12º) En las calles circundantes a los establecimientos mencionados en el artículo anterior deberán adoptarse, asimismo, las precauciones necesarias para evitar los pregones o anuncios verbales, el uso de aparatos sonoros de los vehículos y en general cualquier maniobra o acto que al producir ruidos puedan molestar o perturbar.

La Dirección de Tránsito de la Intendencia Municipal de San José dotará del señalamiento visual necesario para determinar las zonas de los establecimientos mencionados en el artículo anterior.

Art. 13º) Queda prohibido a los vehículos provistos de aparatos sonoros (parlantes, altavoces, etc.) hacer uso de éstos en el radio mencionado en el art. 11º de este decreto, asimismo no se permitirá la circulación de dichos vehículos a una distancia menor a 200 metros uno de otro. Quedan comprendidos

en esta prohibición los altoparlantes y similares aún cuando pertenezcan a casas particulares ubicadas dentro del mismo radio, que difundan sus sonidos y voces en forma tal que puedan ser perjudiciales.

Art. 14°) Están sujetas a lo previsto en este decreto todas las actividades y emisores acústicos que produzcan contaminación por ruido o vibraciones, sean de titularidad pública o privada.

Art. 15°) Las disposiciones de este decreto serán aplicables al ruido existente en el ambiente exterior o en el interior de edificaciones, que puedan afectar a la población en su salud o tranquilidad, así como al medio ambiente.

NIVELES SONOROS Y PROHIBICIONES

Art. 16°) Conforme a lo previsto en el art. 3° del presente Decreto, aquellos ruidos producidos por vehículos automotores de cualquier clase no podrán exceder los siguientes niveles máximos:

- a) - Motocicletas con cilindrada hasta 50 cc. Incluyendo bicicletas y triciclos con motor acoplado: 75 decibeles.
- b) - Motocicletas de 50 a 150 cc. De cilindrada: - 82 decibeles.
- c) - Motocicletas de más de 150 cc. de cilindrada y de dos a cuatro tiempos: - 85 decibeles
- d) - Automotores hasta 0.5 toneladas de tara: - 85 decibeles-
- e) – automotores de más de 3,5 toneladas de tara: 89 decibeles.

Los niveles se medirán con instrumentos Standar.- La apreciación se hará de decibeles.

Art. 17°) Se consideran ruidos y sonidos comprendidos en el presente decreto a los que sobrepasen los niveles sonoros admisibles que se especifican en el siguiente cuadro.

AMBITO	NOCHE	DIA	DIA – PICO	OCASIONAL
	22:00 A 07:00	07:00 A 22:00	07:00 a 12:00 14:00 a 19:00	
Medidos en decibeles “A”				

Areas

Residenciales	50	60	80
---------------	----	----	----

Areas

Mixtas

(zonas de transición
de servicios y edificios

públicos)	55	65	85
Area Industrial	70	80	90

Los picos ocasionales se refieren a los ruidos y sonidos discontinuos, que sobrepasan los niveles permitidos en el ámbito correspondiente y que se producen ocasionalmente en el día, considerándose como máximo 20 (veinte) picos por hora.

Se permitirá este nivel de ruido y sonido solamente en el siguiente horario: - de 07:00 a 12:00 y de 14:00 a 19:00.

Los niveles máximos no podrán ser excedidos dentro de cualquier predio vecino o en la vía pública, realizando la medición con aparato de registro automático, calibrado por la institución habilitada de acuerdo con la reglamentación, utilizando la escala de ponderación “A” y en respuesta impulso, debiendo ubicarse el observador preferentemente frente a un lado abierto del predio afectado o en la vía pública.

El aparato debe estar colocado como mínimo 1,2 metros de cualquier obstáculo y cubierto, a fin de evitar el potencial efecto viento.

Art. 18°) Todo local en el que se genere ruido de cualquier índole, que se encuentre en zonas urbanas o urbanizadas y que posean paredes medianeras con viviendas con destino a “Casa – Habitación”, deberán contener en su interior los dispositivos técnicos de aislamiento, ya sea en poliuretano expandido, paneles isonorizantes, yeso u otro elemento, a los efectos de lograr una isonorización que no supere los niveles máximos establecidos para un observador ubicado en dicha casa- habitación lindera.

Art. 19°) Los establecimientos industriales y comerciales a instalarse con posterioridad a la sanción del presente Decreto, antes de comenzar a funcionar deberán adoptar todas las medidas y previsiones del caso, a fin de evitar que los ruidos a producir excedan los niveles establecidos en el art. 17. Los establecimientos que funcionen a la fecha de promulgado este Decreto, deberán adoptar idénticas precauciones, por lo cual dispondrán de un plazo de 90 días a partir de la vigencia del mismo.

Art. 20°) Los establecimientos aludidos en el artículo anterior y en el artículo 8° deberán estar dotados de la documentación correspondiente, que acredite la inspección sobre ruidos molestos, expedidos por la autoridad municipal.

Art. 21°) Los propietarios o usuarios de equipos sonoros o altavoces que deseen utilizarlos en la vía pública para la difusión de propaganda, noticias o programas sonoros de cualquier naturaleza, deberán gestionar ante la Intendencia Municipal, el permiso que los habilite para el desarrollo de esas actividades.

Horario de circulación de vehículos con parlantes y altavoces.

VERANO: de 08:00 a 12:00 horas
de 16:00 a 19:30 horas

INVIERNO: de 09:00 a 12:00 horas
de 14:00 a 18:30 horas

Art. 22°) Los aparatos sonoros a utilizar deberán ser sometidos a inspección municipal por la Oficina competente. El nivel sonoro máximo de los altavoces queda fijado en sesenta decibeles. Hecha la comprobación por la autoridad municipal competente, se procederá al precintaje del aparato, previo a la expedición del permiso respectivo. Este trámite se cumplirá cada vez que se extiendan nuevas autorizaciones.

Art. 23°) Cada equipo sonoro deberá tener su correspondiente permiso. Los permisos tendrán carácter precario, intransferible y revocable en cualquier momento por la sola voluntad de la Intendencia y sin derecho a indemnización alguna.

Art. 24°) Los altavoces utilizados para la promoción de subastas de bienes, en los tablados durante la realización de actos populares al aire libre, para irradiar música, etc. podrán ser autorizados si se ajustan a los niveles establecidos en el art. 17° del presente Decreto.

Art. 25°) Los vehículos que funcionen con equipos sonoros deberán circular a una velocidad horaria de diez kilómetros como mínimo y de treinta kilómetros como máximo. No podrán poner en funcionamiento los equipos sonoros mientras se encuentran estacionados.

Art. 26°) Los conductores de vehículos con equipos sonoros quedan obligados a exhibir a los inspectores municipales o a agentes policiales, cuando éstos así lo requieran el recibo que acredite el pago del permiso correspondiente. En el recibo deberá constar la hora de comienzo del funcionamiento de los equipos y la hora de terminación.

La falta de documentación mencionada, supondrá la falta de la debida autorización, quedando el obligado expuesto a las sanciones correspondientes sin perjuicio de la prueba en contrario.

Deberán además tener claramente visible un cartel de identificación donde conste la firma a la que pertenecen.

Art. 27°) La Intendencia Municipal de San José, podrá autorizar gratuitamente la propalación de programas sonoros, si entendiera que esta exoneración corresponde por tratarse de actos de beneficencia, educativos, organizados por entidades públicas y/o privadas previa solicitud de los interesados.

Art. 28°) Responderán solidariamente con los que causen ruidos quienes colaboren en la comisión de la infracción o la faciliten en cualquier forma.

Art. 29°) Las responsabilidades emergentes de la violación de cualquier precepto de este decreto

recaen solidariamente sobre el autor de la acción u omisión y sobre los patronos, mandatarios o representantes legales y sobre los propietarios de los predios o fincas donde ocurran las infracciones.

Art. 30º) Autorízase al Ejecutivo Departamental aplicar multas que podrán ir de 5 UR a 500 UR, a quienes contravengan las disposiciones de este Decreto. Asimismo, podrá establecerse la inhabilitación del local de reunión, el retiro del automotor de la vía pública y, en el caso de equipos sonoros, la suspensión de los responsables de los mismos por el término de 30 días como máximo. En caso de reincidencia de la transgresión de este Decreto, podrá aplicarse el doble de la multa establecida en primer término y ante una nueva transgresión, la misma implicará la clausura del local respectivo de reunión hasta por un año, y en caso de automotores, la segunda reincidencia conllevará la prohibición de circular por la vía pública hasta por seis meses por parte del infractor, a quien se le retirará la libreta de conducir, la que se remitirá a la Intendencia respectiva. La Intendencia Municipal de San José llevará un registro de las personas físicas o jurídicas infractoras.

Art. 31º) La Intendencia Municipal podrá a dictar aquellos reglamentos de ejecución necesarios o convenientes, para el fiel cumplimiento de este Decreto.

Art. 32º) Corresponde a la Intendencia Municipal, por intermedio de la Dirección de Tránsito, la Dirección y Fiscalización del buen cumplimiento de las disposiciones de este Decreto, además de todas las otras reparticiones que el Ejecutivo Comunal entienda que deben intervenir para el buen fin de estas disposiciones.-

Art. 33º) La Intendencia Municipal de San José, dará la más amplia difusión de este Decreto a través de la prensa escrita y además colocando su texto íntegro en lugares visibles de todo el Departamento tales como reparticiones municipales, comercios, Instituciones Públicas y Privadas, clubes Sociales, Clubes Deportivos, etc.

Art. 34º) Deróguese todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Art. 35º) Comuníquese, publíquese, etc.

A sus efectos vuelva al Ejecutivo Comunal.-

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSE, A LOS NUEVE
DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.-

Jesús Pérez Correa

Presidente

Julio C. Rebollo

Secretario General

